RAD.- 2018-00326-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 80-46 folios, con el informe que el Consejo Superior de la Judicatura mediante varios acuerdos, adoptó como medida de prevención en razón de la emergencia causada por el COVID-19, suspender los términos judiciales en todo el país, a partir del 16 de marzo de 2020 y por ahora, hasta el 10 de mayo, inclusive, para proveer. Bucaramanga, 07 de mayo de 2020.

CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho, dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR COEMPOPULAR a través de apoderado judicial inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a HERNANDO ACERO BARON y GERMAN SANTAMARIA CONTRERAS la obligación contenida en el pagaré visible a folio 1 del cuaderno 1, esto es, la suma de $12.955.600.oo por concepto de capital, $1.511.918.52 por concepto de intereses de plazo generados desde el 31 de mayo de 2017 hasta el 30 de abril de 2018 y los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación (01 de mayo de 2018) hasta que se pague la totalidad de la misma.

Por hallarse reunidos en el mencionado título ejecutivo – pagaré – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 26 de junio de 2018 profirió mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR COEMPOPULAR y a cargo de HERNANDO ACERO BARON y GERMAN SANTAMARIA CONTRERAS.

Procesalmente, se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de la demandada, la cual se surtió de la siguiente manera: a GERMAN SANTAMARIA CONTRERAS, como no fue posible notificarle en forma personal el comentado parte proveído, una vez surtido el emplazamiento en los términos del artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 293 ibídem, efectuadas las publicaciones y vencido el termino para comparecer sin que lo hubieren hecho, el Juzgado le designó Curador Ad-Litem, con quien se surtió la notificación referida el 21 de agosto de 2019 y contestó la demanda sin proponer excepción alguna.

En cuanto a HERNANDO ACERO BARON, se notificó por aviso conforme lo consagra el artículo 292 del C. G. del P., teniendo en cuenta que no se hizo presente en el Juzgado para notificarle el referido proveído en forma personal, aun habiéndosele citado mediante la comunicación que trata el artículo 291 de la obra en cita, se tendrá por notificado desde el 3 de febrero de 2020, advirtiendo que venció en silencio el término para proponer excepciones.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, **RESUELVE:**

PRIMERO.- SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR -COEMPOPULAR en contra de HERNANDO ACERO BARON y GERMAN SANTAMARIA CONTRERAS, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 26 de junio de 2018.

SEGUNDO.- ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO.- EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO.- ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
Jueza

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 052 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy ____ de de 2020.
10 JUN 2020
CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

XGB